



Lima, 12 de abril de 2019

Carta N° 105-2019

Señor

**Carlos Domínguez Herrera**

**Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales  
y Modernización de la Gestión del Estado**

Congresista de la República

Presente. -

De nuestra mayor consideración:

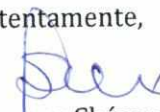
Reciba el cordial saludo del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX, organización no gubernamental que busca contribuir a la vigencia de la integridad y dignidad de las personas en el acceso a la salud sexual y reproductiva, la justicia y la seguridad humana.

Nos dirigimos a usted, con ocasión de la solicitud de opinión técnica legal del Proyecto de ley N° 3610/2018-CR *que promueve la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres y excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas todo término que haga referencia a la ideología de género y a cualquier otro que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres*, requerido por la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, mediante Oficio P.O. N°809-2018-2019/CDRGLMGE-CR. Considerando que los argumentos desplegados en este documento son relevantes para el debate de dicho Proyecto de ley.

Esperamos que el documento adjunto ayude a respaldar la votación de archivo del Proyecto de ley, cuando se evalúe en la Comisión que usted preside.

Quedamos a su disposición para remitirle información adicional sobre la materia, si lo considera pertinente.

Atentamente,

  
Susana Chávez A.  
Directora Ejecutiva



EG/mm



**Opinión Técnica sobre el proyecto de ley N.º 3610/2018-CR que promueve la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres y excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas todo término que haga referencia a la ideología de género y a cualquier otro que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres**

## I. Introducción

La presente Opinión Técnica se centra en examinar el proyecto de ley que promueve la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres y excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas todo término que haga referencia a la ideología de género y a cualquier otro que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres (en adelante, el PL N.º 3610/2018-CR), el mismo que fue presentado el 07 de noviembre de 2018 por los/las congresistas Luis Fernando Galarreta Velarde, Juliza Karina Beteta Rubín, Wilmer Aguilar Montenegro, Tamar Arimborgo Guerra, Rosa María Bartra Barriga, Nely Lady Cuadros Candia, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Moisés Bartolomé Guía Pianto, Carlos Heresi Chicoma Saleh, Guillermo Hernán Martorell Sobero, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Lizbeth Hilda Robles Uribe, Milagros Emperatriz Salazar De La Torre, Cesar Antonio Segura Izquierdo, Juan Carlo Yuyes Meza, Cesar Milton Campos Ramírez, María Candelaria Ramos Rosales y Julio Pablo Rosas Huaranga.

El Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos -PROMSEX, hace llegar la presente opinión técnica legal a solicitud de la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el 8 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

## II. Análisis de la propuesta

Estado de la cuestión:

- El proyecto de ley a analizar señala en su artículo 1º y 4º que su objetivo es “excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado de todo término referido a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra igualdad entre mujeres y hombres a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política”<sup>2</sup>.
- Asimismo, en su exposición de motivos, enfatiza que “las políticas públicas deben priorizar la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos entre varones y mujeres”<sup>3</sup>, y esto supone la exclusión de manera definitiva de cualquier término que haga referencia a ‘orientación sexual’, “puesto que genera confusión (...) y que esta apertura el acceso de derechos que busca cierta parte de la población”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Oficio P.O. N°809-2019/CDRGLMGE-CR de fecha 8 de marzo de 2019, se solicitó la opinión técnico legal a Promsex por la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

<sup>2</sup> PL. N.º 3610/2018-CR

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.



- En el artículo 3º determinó que la “interpretación del término género contenido en cualquier política, plan, norma o disposición del sistema jurídico, debe referirse a mujer y varón. El término género no tendrá más acepción que la que antecede y se aplica a cada entidad pública”<sup>5</sup>.
- En las disposiciones complementarias finales propone la modificación de los artículos 4,5,6,7 y 8 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N.º 28983. Asimismo, en su segunda disposición complementaria sugiere modificar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como el Ministerio de Familia.
- Por último, en la iniciativa legislativa en análisis se pretende modificar la denominación del Decreto legislativo N.º 1297 “Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos” a la siguiente denominación “Protección de Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgos de perderlos”.

### III. Argumentos sobre la necesidad de transversalización del enfoque de género

El argumento central de la presente iniciativa legislativa es la exclusión del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado todo término referido al enfoque de género, a pesar de que tal requerimiento es incongruente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. En tal sentido, merece examinar y abordar el marco de aplicación de la transversalización del enfoque de género en todo plan, proyecto, iniciativas y políticas públicas del Estado.

- **Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) marcan la ruta de la Agenda 2030, que es un plan de acción global adoptado por 195 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Cabe señalar que se encuentra reconocido por el Estado peruano, dentro de su marco normativo el enfoque de Igualdad de Género, ello en atención a dos aspectos fundamentales:

- a) Por un lado, se encuentra dentro los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS 5, Igualdad de Género), que los Estados se han comprometido en el marco de la Agenda 2030, cuyo logro garantizará la erradicación de la discriminación de las mujeres (50% de la población), cuyos derechos en distintos campos han sido negados de manera sistemática.

El ODS 5 busca conseguir la igualdad real de mujeres y hombres, principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que cabe destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsa el compromiso internacional para el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas a través de un objetivo específico y de forma transversal en otros objetivos, esto equivale asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva, como meta esencial para hacer efectivo el ODS 5.

---

<sup>5</sup> Ibidem.p.7.



- b) Por otro lado, se tiene que la numerosa evidencia demuestra el impacto negativo que los estereotipos rígidos de género tienen sobre los más vulnerables, como son las mujeres, niños, niñas y adolescentes. La discriminación que sufren las mujeres, como consecuencia de los estereotipos de género, impone una serie de barreras para que éstas puedan tener igualdad de oportunidades y la razón principal que sustenta la alta tolerancia a los distintos tipos de violencia a las que son sometidas (violencia física, sexual, psicológica y económica). Es también el fundamento por el cual, niños, niñas y adolescentes que no responden a estos estereotipos, son maltratados, marginados y excluidos y es el sustento en el cual, se fundamenta la violencia sexual. En atención a dicha evidencia, el enfoque de Igualdad de Género forma parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>6</sup> que han sido firmados y ratificados por el Estado Peruano de manera libre y soberana.

En tal sentido, nuestro país sigue teniendo que hacer frente a retos fundamentales para alcanzar la igualdad real y efectiva y empoderar a las mujeres y niñas para promover el crecimiento económico y lograr la igualdad de género, poniendo fin a cualquier tipo de violencia de género -las que van desde las formas más extremas, como las que padecen las mujeres víctimas de violencia, a las menos perceptibles que se dan día a día en todos los ámbitos- a través de políticas públicas coherentes. Por ello, nos preocupa iniciativas legislativas como la referida que pretende la “supresión y exclusión de términos como el enfoque de género o enfoque de igualdad de género en cualquier política, plan norma o disposición del sistema jurídico”<sup>7</sup> ya que no permite dar un trato diferencial -hombres y mujeres en su diversidad- para eliminar los efectos de discriminaciones e impide la igualdad real de oportunidades de las personas.

- **Transversalización del enfoque de género en las políticas públicas**

Según el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas define la transversalización del enfoque de género en las políticas públicas como “un proceso de evaluación de las implicaciones que cualquier acción política o programa planificado en todas las áreas y en todos los niveles- en todas las áreas y en todos los niveles tiene para las mujeres y hombres de forma diferenciada. Constituye una estrategia para hacer que todas las necesidades y experiencias de mujeres y hombres sean una parte integral del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas, iniciativas y programas, asegurando que mujeres y hombres se benefician de manera equitativa de los procesos de desarrollo”<sup>8</sup>.

Asimismo, deseamos poner en su conocimiento lo señalado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL<sup>9</sup> el cual enfatizó que “Las políticas públicas, en la medida en que establecen una obligación de los Estados, son exigibles por parte de la ciudadanía y dichas políticas se deben formular desde un enfoque de igualdad de género”. De igual forma, señaló el Banco Mundial “la clave para lograr la igualdad de género continúa siendo la necesidad de orientar específicamente las políticas públicas

<sup>6</sup> Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), la Convención por los Derechos del Niño (CDN) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros

<sup>7</sup> PL. N.º 3610/2018-CR

<sup>8</sup> Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas CEPAL, [La transversalización del enfoque de género en las políticas públicas frente al cambio climático en América Latina](#), Santiago, abril de 2017.

<sup>9</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas





nacionales, para ser eficaces, esas políticas deberán estar orientadas específicamente a las causas fundamentales de las disparidades de género”<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publicó el documento titulado “Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar las políticas públicas” para el cumplimiento del Plan Nacional de Igualdad Género 2012-2017. En este claramente se adscribe la importancia del enfoque de género definido como “una herramienta analítica y metodológica, que posee además una dimensión política en tanto busca la construcción de relaciones de género equitativas y justas y reconoce otras desigualdades y discriminaciones originadas por la etnia, origen social, orientación sexual, entre otros factores. El enfoque de género es un modo de entender las relaciones humanas y de mirar el mundo y comprenderlo. Por ello, se conoce también como visión de género o mirada de género, porque es una forma de analizar la realidad sobre la base de las variables sexo y género y sus manifestaciones en los distintos contextos geográficos, culturales, étnicos e históricos <sup>11</sup>. Asimismo, el MIMP hace referencia que el objetivo de la transversalización del enfoque de género es integrar esta perspectiva desde el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas y niveles de cualquier acción planificada. Se trata de integrar las consideraciones de género en todos los niveles de la gestión institucional, en la planificación, normas y procedimientos, procesos, cultura organizacional, política laboral y presupuesto<sup>12</sup>.

A pesar de los diferentes pronunciamientos de organismos internacionales, e incluso del MIMP, quién ha sido enfático en señalar la institucionalización del enfoque de género en todas las dimensiones de la vida social, política, cultural e institucional y que su incorporación dará mayores resultados e impactos en las políticas públicas, todavía sigue siendo desoído por algunos despachos congresales, razón de ello es que hasta la fecha se ha presentado otra iniciativa legislativa con características similares a esta<sup>13</sup>.

La iniciativa legislativa N°3610/2018 se aleja de necesidades reales de avance y protección de los derechos de las niñas y mujeres en nuestro país, más aún cuando las tasas de feminicidio se han incrementado de manera exponencial, sobre el particular, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) reportó de enero a noviembre de 2018, 149 casos de feminicidio y 280 tentativas<sup>14</sup>, y de enero al primero de abril de 2019, se registraron 40 casos de feminicidio<sup>15</sup>. Es por ello prioritario la transversalización del enfoque de género en las políticas pública, que involucra la actuación de todos los sectores públicos y deber ser integrado en el conjunto de políticas públicas. Por el contrario, se debería considerar iniciativas en relación con este contexto de urgencia que viven las mujeres.

Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa PL. N°3610/2018 se señaló “las políticas públicas deben priorizar la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos entre varones y mujeres”<sup>16</sup>, y esto supone la exclusión de manera definitiva de cualquier término que haga referencia a ‘orientación sexual’, “puesto que genera confusión (...) y que esta

<sup>10</sup> Comunicado de prensa del Banco Mundial, [buscar la igualdad de género es acertado y tiene sentido](#), según informe del Banco Mundial, 18 de septiembre de 2011.

<sup>11</sup> MIMP 2017. “[Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar las políticas públicas](#)”, publicado en noviembre de 2017, pág. 28.

<sup>12</sup> Ibidem. 50.

<sup>13</sup>La presentación del proyecto de Ley N° 3795/2018-CR, “ley que excluye la ideología de género de las políticas públicas dirigidas a niños y adolescentes” (de autoría de la congresista Tamar Arimburgo Guerra y respaldada por nueve congresistas) que esta decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y a la Comisión de Educación Juventud y Deporte.

<sup>14</sup> El Comercio, en el 2018 se registró la mayor cantidad de feminicidios en el país desde el año 2009, 4 de enero de 2019.

<sup>15</sup> Americatv. [Feminicidios en Perú 2019:40 casos en los cuatro primeros meses del año](#), 1 de abril de 2019.

<sup>16</sup> PL. N.º 3610/2018-CR



apertura el acceso de derechos que busca cierta parte de la población”<sup>17</sup>. Esta aseveración además de ser preocupante y vulneratorio a los derechos de las personas LGBTI, refleja un total desconocimiento de la situación de violencia y discriminación que viven las personas LGBTI en el país.

Cabe recordar que, en el Perú, la discriminación y la situación de desigualdad estructural que viven las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) siguen siendo una constante. La violencia sistemática que experimentan diariamente en distintos espacios está relacionada con la invisibilización, la exclusión y el abandono del Estado. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que existe un contexto social generalizado en el continente americano, caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBTI y que ello, sumado a la falta de una adecuada investigación a los actos de violencia por prejuicio, conduce a una legitimación de estos ataques<sup>18</sup>.

Hasta la fecha no se han aprobado iniciativas legislativas para remediar esta situación. En ese sentido, las personas LGBTI enfrentan, constantemente, situaciones de impunidad ante los casos de violencia e injusticia de los que son víctimas. Estos se sustentan en la ausencia de un sistema de protección normativo e institucional en todos los niveles: local, regional y nacional, evidenciando la falta de cumplimiento de los deberes internacionales del Estado, referidos al respeto y la protección de los derechos humanos de estas personas. Tal es el grado de vulnerabilidad al que se ven sometidas las personas LGBTI, que se evidencia la existencia de un sistema legitimado de criminalización de las diversidades sexuales e identidades de género no normativas. En el Informe Temático LGBTI 2018 “Derecho a la igualdad de las personas LGBTI en el Perú: perspectivas jurídicas y políticas”<sup>19</sup>, elaborado por Promsex, se dio a conocer la homolebobitansfobia institucionalizada. En este informe se analizó el contenido de 44 planes de seguridad ciudadana de Lima Metropolitana, correspondiente al año 2017, que establecen la erradicación de homosexuales y personas trans como parte las políticas de seguridad ciudadana.

Asimismo, Promsex y la Red Peruana TLGB (2016) dan cuenta que el período de abril de 2014 a marzo de 2015, se reportaron 13 homicidios de personas TLGB: seis (6) gays, cinco (5) trans femeninas, una (1) lesbiana y una (1) persona aparentemente bisexual<sup>20</sup>. Las mismas organizaciones señalan que entre 2015 - 2016<sup>21</sup> se registró ocho (8) casos de discriminación perpetrados por policías y serenazgos en espacios públicos (parques, plazas, etc.) con la finalidad de expulsar a parejas no heterosexuales y reprimir sus muestras de afecto bajo la justificación de que son “inapropiadas para los niños”<sup>22</sup>, que “no es normal besarse con otro hombre”<sup>23</sup> o que constituyen un “acto obsceno”.

<sup>17</sup>Ibidem.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH. (2012). Comunicado de Prensa N°134A. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 sobre el 146° periodo ordinario de sesiones de la CIDH. 12 de noviembre de 2012.

<sup>19</sup> Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. (2018). Informe Temático LGBTI 2018: Derecho a la Igualdad de las personas LGBTI en el Perú. Perspectivas Jurídicas y Políticas. Lima: Promsex.

<sup>20</sup> Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2014-2015, mayo de 2015, pág. 31.

<sup>21</sup> Promsex y Red Peruana TLGB (2016), [Informe Anual sobre Derechos Humanos de las personas TLGB en el Perú 2015 - 2016](#).

<sup>22</sup> La Mula.pe. Municipio de Miraflores despidió a dos serenos que discriminan a parejas del mismo sexo, de fecha 13 de enero de 2016.

<sup>23</sup> Registro de lo sucedido en <https://youtube.com/watch?v=ON92QIHTLcO>



Según el Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBT de la Universidad Cayetano Heredia, registró entre enero a diciembre de 2016, 416 casos de vulneraciones de derechos LGBT, siendo mayoritaria en poblaciones individualizadas, mujeres trans y hombres gais<sup>24</sup>.

Cabe recordar que, en nuestro marco normativo nacional, hay expresa mención sobre el derecho a La igualdad ante la ley y la no discriminación por cualquier índole. En el artículo 2, inciso 2, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Además “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, etnicidad, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Cabe señalar que la frase “cualquier otra índole” supone la introducción de otros motivos prohibidos de discriminación, lo cual ha sido expresado por el TC en las siguientes sentencias lo ha expresado:

*“(...) la referida disposición -artículo 2.2- permite la tutela de aquellos colectivos que, si bien no fueron mencionados expresamente (...) si merecen una protección reforzada o especial por parte del Estado por la situación de constante denegación de sus derechos que se han advertido tanto en el pasado como en el presente y que los coloca en una situación”.*

Las personas LGBT constituyen uno de esos grupos en situación de vulnerabilidad que requieren protección reforzada o especial por parte del Estado peruano. El Tribunal Constitucional ha afirmado que la orientación sexual (STC N°2868-2004-AI/TC, FJ 23) y la identidad de género (STC N° 06040-2014-PA/TC, fj8.) son categorías constitucionalmente protegidas.

*[la expresión ‘cualquier otra índole’ (...) permite actualizar el programa normativo de la Constitución a las necesidades actuales. [T]odo cambio en los derechos fundamentales debe ubicarse dentro de una tendencia evolutiva orientada a fortalecer, ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación y desarrollo en sociedad del individuo”<sup>25</sup>.*

En este último se ha reconocido como motivo prohibido de discriminación a la orientación sexual<sup>26</sup> al sostener que “el respeto por la persona se convierte en el *leit motiv* que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona”<sup>27</sup>. Criterio que ha sido ratificado en abundante jurisprudencia como la STC N°01575-2007-PHC/TC, STC N° 00096-2007-AA y STC 00203-2003-AI/TC.

En tal sentido, pretender la exclusión de las personas LGBTI de las políticas públicas es invisibilizar su existencia y los desafíos que afrontan cada día en busca de sus derechos. Y contravienen compromisos internacionales que el Estado Peruano suscribió y ratificó, en el reconocimiento y la defensa de los derechos de las personas LGBTI<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBT 2016, Cayetano Heredia, septiembre de 2016.

<sup>25</sup> STC Exp. N° 00050-2004-AI/TC y acumulados, f. j. 37.

<sup>26</sup> La orientación sexual está relacionada con la capacidad de cada persona para expresar su sentir en su ámbito emocional, afectivo y sexual, lo cual le permite auto determinarse. Sin embargo, cuando esta capacidad de sentir va dirigida a una persona del mismo sexo, existen obstáculos para el libre desarrollo y ejercicio, y allí donde se configura la discriminación por orientación sexual (CIDH. “Conceptos básicos”.

<sup>27</sup> STC Exp. N° 02868-2004-AA/TC, f. j. 23.

<sup>28</sup> El Artículo 1 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Así también, contamos con los [Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género](#) que fueron adoptados en



Por lo tanto, resulta prioritario la transversalización del enfoque de género en todas las etapas de una intervención pública, esto son en los planes, programas, proyectos, iniciativas y políticas públicas y, a su vez, reducir las brechas de género existentes y promover la igualdad de derechos y oportunidades.

- **Modificación de la denominación del MIMP**

Con relación a la propuesta de “modificación de la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como el Ministerio de la Familia”<sup>29</sup> debemos recordar que el MIMP tiene entre sus competencias de acuerdo con el ROF el “Fortalecimiento de las familias” la cual se ejecuta por medio de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias y cuenta con presupuesto e indicadores de gestión. Asimismo, cabe mencionar que dicha dirección cuenta con un “observatorio de las familias” y el 11 de septiembre de 2018 se ha promulgado el DL 1048 “Decreto legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias”. Ello explicita un interés del Estado por cautelar el buen desarrollo de las familias, en plural, reconociendo la diversidad de familias que componen nuestro país.

Además, sobre la comprensión de la familia el TC se ha pronunciado señalando que “La familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales (...) y no debe existir impedimento para que pueda formarse una familia partiendo de un matrimonio homosexual”<sup>30</sup>. Reafirmando que los derechos deben procurarse para la diversidad de familias lo cual no parecería recoger la propuesta del proyecto de ley que nos ocupa.

- **Lenguaje inclusivo en cuanto al género**

En la iniciativa legislativa en análisis se pretende modificar la denominación del Decreto legislativo N° 1297 “Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos” a la siguiente denominación “Protección de Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgos de perderlos”.

Al respecto, cabe enfatizar que el lenguaje juega un papel importante en la igualdad de género, ya que por su intermedio se transmiten, refuerzan y transforman significados y creencias sobre lo femenino y masculino<sup>31</sup>. Justamente expresiones, términos y palabras reflejan estereotipos discriminatorios y a fin de remediarlo es necesario que se determine el lenguaje correcto a fin de no permitir esas relaciones asimétricas, jerárquicas y desiguales.

Al respecto, las Naciones Unidas ha definido al lenguaje inclusivo en cuanto al género, “como la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determina las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género”<sup>32</sup>.

2007. Incluso hay algunos instrumentos regionales prohíben expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual, entre ellos, tenemos: [La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 21, 18 de diciembre de 2000](#), y la [Resolución de la OEA, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2721 \(XLII-0/12\)](#), 4 de junio de 2012.

<sup>29</sup> PL. N.º 3610/2018-CR

<sup>30</sup> STC Expediente N.º02835-2010-PA/TC

<sup>31</sup> Guía Práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo,

<sup>32</sup> Lenguaje Inclusivo en cuanto al género de las Naciones Unidas. Puede acceder al enlace <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>





En referencia a ello el MIMP publicó en el año 2017 la “Guía para el uso del lenguaje inclusivo. Si no me nombras, no existo” (MIMP 2017). El MIMP como ente rector y dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades (Ley N° 28983) apuesta por el uso del lenguaje inclusivo en las entidades públicas tanto a nivel del lenguaje escrito, hablado y gráfico.

En este documento se define el lenguaje inclusivo como “el conjunto de propuestas de uso de la lengua castellana que busca personalizar la presencia de mujeres y hombres al escribir, hablar y representar, promoviendo que las y los hablantes abandonen o no incurran en el sexismo lingüístico y en el sexismo social presente en el lenguaje”. Para su concreción se proponen tres estrategias: neutralizar el género, visibilizar ambos géneros o identificar a cada persona, cuando sea posible. En ese sentido la propuesta de la iniciativa legislativa N.º 3610/2018 fomenta el sexismo lingüístico, y no respeta las estrategias presentadas por el MIMP que propone visibilizar ambos géneros u neutralizar, que en este caso implicaría una modificación por “la niñez y adolescencia”.

- **Estándares del marco normativo internacional de la necesidad del enfoque de género**

En el ordenamiento jurídico peruano los tratados internacionales de derechos humanos detentan rango constitucional por lo que los derechos que consagran son derechos constitucionales<sup>33</sup>. Asimismo, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano y eso incluye una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales encargados de su seguimiento<sup>34</sup>. Es decir, acorde a la interpretación constitucional sobre los derechos fundamentales, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución señala que “la normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Particularmente, en las últimas décadas se ha producido un importante reconocimiento internacional de la necesidad del enfoque de género desde una perspectiva de derechos humanos anclada en los compromisos internacionales asumidos por los Estados al suscribir tratados.

Entre estos instrumentos tenemos lo señalado por la Organización de Estados Americanos en la *Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad*, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), quien recordó los compromisos adoptados por los Estados parte- incluido el Estado peruano- en la Declaración de Pachuca: “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres, en particular coordinar con las instancias gubernamentales relevantes para incorporar el enfoque de género y derechos humanos en la currícula educativa y ámbitos educativos no formales” y “profundizar el enfoque de género en las leyes y las políticas públicas, incluyendo en la educación en todos los niveles y ámbitos con el objetivo de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades y una vida libre de

<sup>33</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, numerales 25 al 34.

<sup>34</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Expediente N° 0217-2002-HC/TC, numeral 2.



violencia para las mujeres”<sup>35</sup>. Así como, lo estipulado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Blem do Pará,1994): “los Estados parte convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y en la Declaración del Milenio (2000): “(...) los Estados parte se comprometen a luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer”.

Por otro lado, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, tenemos diversas recomendaciones de los órganos de tratados<sup>36</sup>, del Examen Periódico Universal y de los procedimientos especiales, quienes han venido enfatizando sobre la necesidad de que los Estados luchen contra violencia de género. Entre ellos tenemos, las observaciones finales de los diversos órganos del Comité de Naciones Unidas, como la Recomendación general N°19 de la CEDAW (1992): “define a la violencia como una modalidad exacerbada de discriminación que menoscaba o anula el disfrute del conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales”. Asimismo, tenemos la Plataforma de Acción de Beijing (1995): “recomienda la adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita crear familiar, comunidades y Estados libres de violencia contra las mujeres”, entre otros.

#### IV. Conclusión

En tal sentido, deseamos recordarle la importancia de la transversalización del enfoque de género en todas las etapas de una intervención pública, esto son en los planes, programas, proyectos, iniciativas y políticas públicas y, a si reducir las brechas de género existentes y promover la igualdad de derechos y oportunidades. Pretender prescindir de este enfoque tal como lo propone la iniciativa legislativa N°3610/2018 constituye una escisión grave al respeto de los derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas, Promsex recomienda el archivo de la propuesta legislativa N° 3610/2018 ya que vulnera el marco normativo nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

<sup>35</sup> Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Mujeres. [Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad](#), publicado en la Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas de MESECVI, el 27 y 28 de noviembre 2017.

<sup>36</sup> Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, entre otros.

